



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333704220200031900
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
Demandado:	LA DIAN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso la excepción de indebida representación del demandante. Argumentó que en el poder conferido por el representante legal de la U.T. OMEGA ENERGY se hizo mención de la compañía NIKOIL como si fuera esta la persona a representar.

Por su parte, la demandante se abstuvo de pronunciamiento ni subsanación sobre la excepción propuesta.

Para el despacho, la excepción no está llamada a prosperar, pues de la lectura integral del poder conferido se cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la ley y no genera verdaderas dudas acerca de quién es el poderdante, como se pasa a explicar.

De acuerdo con el artículo 74 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA., los poderes especiales deben ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y en este los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. A su vez, el Consejo de Estado ha precisado que los elementos mínimos con los que expresamente debe contar un poder son “ (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir”⁴.

Pues bien, de los dos poderes presentados, uno junto con la demanda y el otro junto con la subsanación de aquella, observa el Despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en el ordenamiento: a) como poderdante se identifica con plena claridad al señor César Alberto Leal Quiros, identificado con C.C. 91.293.640, en calidad de Representante convencional de la Unión Temporal Omega Energy, identificada con NIT 900.002.382-2; b) como apoderado, se identifica con precisión al abogado Johan Camilo González Zambrano, identificado con C.C. 1.022.386.762 y portador de T.P. 291.049; c) como gestión objeto del mandato se identifica la interposición del medio de control de nulidad y

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)."

⁴ Providencia del Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 2 de agosto de 2019, en el proceso con radicado 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

restablecimiento del derecho de que trata el artículo 1338 del CPACA contra los siguientes actos administrativos expedidos por la DIAN: Resolución No. 312412019000089 del 20 de noviembre de 2019, Resolución No. 622-312362020000021 del 18 de agosto de 2020, Resolución sanción No. 312412019000144 del 5 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 673-312362020000005 del 14 de agosto de 2020; d) se identifican con claridad las partes del pleito, señalándolas como la Unión Temporal Omega Energy, identificada con NIT 900.002.382-2, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Ahora bien, concretamente en cuanto al aspecto que para la administración tributaria constituye la indebida representación y con ello la nulidad de lo actuado, se debe advertir que la mención de la compañía NIKOIL solo genera dudas si no se tienen en cuenta los demás elementos del escrito por medio del cual se solemniza el mandato conferido. En efecto, (i) tanto en la introducción del poder especial como en el acápite de firmas, se observa con completa claridad que el poderdante actúa en calidad de Representante convencional de la Unión Temporal Omega Energy, identificada con NIT 900.002.382-2; (ii) al comparar el poder conferido con la demanda presentada- es decir el primero y fundamental ejercicio del mandato-, se advierte no solo una congruencia sino una plena coincidencia, pues la parte que se presenta como demandante es justamente la Unión Temporal Omega Energy, identificada con NIT 900.002.382-2, la demandada es la DIAN, y las pretensiones consisten en la nulidad y restablecimiento respecto de los actos identificados en los escritos de poder; (iii) junto con la demanda, se aportaron los anexos⁵ que acreditan la calidad de Representante Convencional Suplente del señor César Alberto Leal Quiros, identificado con C.C. 91.293.640, quien otorgó el poder en representación de la U. T. Omega Energy.

Por lo anterior, observa el despacho que la escueta mención de la compañía NIKOIL (denominación que no corresponde a la razón social de la compañía⁶, y que no se acompaña de la identificación con NIT ni de quién ejerce su representación legal), obedece simplemente a un error dactilográfico, es decir puramente formal, que no tiene la viabilidad de comprometer la actuación del mandato.

⁵ "OTRO SÍ N. 10 AL ACUERDO DE UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY". (Sic.)

⁶ NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, sucursal de sociedad extranjera legalmente establecida en Colombia, identificada con número de Nit. 830-104-866-1, representada por OMAR LEAL QUIROZ, quien actúa en condición de Director General y Representante Legal.

Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que el error relativo a la mención de NIKOIL es meramente formal, no genera verdadero motivo de duda y por lo tanto no tiene mérito para convertir en irregular la representación de la parte demandante en el proceso de la referencia. En consecuencia, deberá declararse no probada la excepción de indebida representación del demandante, propuesta por el extremo pasivo del debate.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio⁷

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación oficial de aforo contenida en la Resolución No. 312412019000089 del 20 de noviembre de 2019 y en la resolución No. 622-312362020000021 del 18 de agosto de 2020, y de la sanción del periodo abril (4) del año gravable 2015 contenida en la Resolución sanción No. 312412019000144 del 5 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 673-312362020000005 del 14 de agosto de 2020, en esencia el debate se centra en establecer si ¿ La Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes carecía de competencia para emitir los actos administrativos mediante los que emitió liquidación oficial de aforo por los periodos febrero (2) de 2015, y abril (4) de 2015, a pesar de que para la fecha de expedición la compañía demandante no estaba calificada como gran contribuyente?

2.2.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

⁷ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se incorpora la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁸, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

⁸ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de indebida representación del demandante propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

jcgonzalez@omegaenergy.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

OCTAVO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁹, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9acad156caa47a6e7cc98e050eb71a1dfa30022ca1f56b4253bfee54b77c47**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:20 PM